

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes
y Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribase en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 162, a
10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Mayo)

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España,

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía a todos los sentenciados, procesados o sujetos de algún modo a responsabilidad criminal, sean cuales fueren el Tribunal o la jurisdicción que hubieran tramitado los procesos o impuesto las condenas, por razón de los delitos y faltas siguientes:

1.º Delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado o otra forma mecánica de publicidad, o por medio de la palabra hablada en reuniones o manifestaciones públicas de cualquier índole, exceptuando los delitos de injuria y calumnia contra particulares. En esta excepción no están comprendidos los delitos de injuria y calumnia contra funcionarios y agentes en asunto que se relacione con el desempeño de su cargo.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán a las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos desiguados en el precedente párrafo.

2.º Los comprendidos en el libro II.ítulo 2º, capítulo 1º, secciones 2.ª y 3.ª, y capítulo 2º, secciones 1.ª y 3.ª, y en los artículos 162, 266, 269, 270 y 273 del Código Penal.

Se exceptúan los delitos comprendidos en los artículos 198, 199 número 4.º, 200 número 1.º y 202.

3.º Los de rebelión y sedición y sus conexos, cuando los condenados o procesados no sean militares. Exceptúanse los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada.

4.º Los cometidos con ocasión de

huelgas de obreros, así como las transgresiones previstas y penadas en la ley de Coligaciones y huelgas. Se exceptúan los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada.

5.º Los de desobediencia que hubieran consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa, en virtud de las facultades que le concedió la Ley de 23 de Abril de 1870.

Art. 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos a que se refieren los casos anteriores estén detenidas, presas o enjuiciando condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si no estuvieren privadas de ella por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver a él, debiendo sobreseyérselas libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos a responsabilidad criminal, salvo la civil, que se reclame a instancia de parte legítima.

Art. 3.º Los que considerándose con derecho a los beneficios de esta Ley no hubiesen sido comprendidos en ellos por el Tribunal correspondiente, podrán en cualquier momento solicitarlo del mismo, sin que por razón de plazo pueda irrogárselles perjuicio alguno.

Art. 4.º Se concede también amnistía de las responsabilidades de todo género en que hayan incurrido los que hasta la fecha de esta Ley hubieren contraído matrimonio infringiendo las prescripciones legales vigentes para el Ejército y la Armada, y los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

Art. 5.º Igualmente se concede amnistía a los prófugos y desertores, a los inducidos, auxiliares o encubridores de la deserción y a los cómplices de la fuga de un prófugo. Quedan exceptuados de esta disposición los que desertaron perteneciendo a los Cuerpos de África.

Art. 6.º Los prófugos y desertores a quienes se aplique esta gracia, deberán presentarse en el plazo de seis meses si estuviesen en la Península, o en el de un año si se hallaren fuera de ella, para ser destinados o incorporados, debiendo todos completar en fijas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo y situación.

Los mozos no alistados, así como los prófugos y desertores, podrán acogerse durante los referidos plazos de

seis meses y un año a los beneficios de la redención del servicio militar o de la cuota militar, según que pertenezcan a reemplazos anteriores o posteriores a la vigente ley de Reclutamiento.

El plazo de un año a que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por otro igual, con carácter general, para los residentes en Ultramar, cuando así lo aconsejaren razones de equidad o conveniencia pública, a juicio del Gobierno.

Art. 7.º Quedan asimismo incluidos en los preceptos de la presente Ley los que hubieran perdido los derechos establecidos para los de cuota, por no haberlo solicitado oportunamente o por haber dejado de satisfacer cualquiera de los plazos en el tiempo que la ley de Recrutamiento exige, pero sólo a los efectos de concederles un nuevo e improrrogable término de un mes, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, dentro del cual podrán hacer efectivas las cantidades que dejaron de pagar, re cobrando con ello los derechos que perdieron.

De igual beneficio, y en el mismo tiempo, disfrutarán los que por enfermedad u otros motivos justificados no hubiesen presentado en tiempo oportuno el certificado de aptitud que previenen los artículos 464 y 465 del Reglamento para la ejecución de la ley de Recrutamiento, y los que, en situación de reserva, hayan dejado de presentarse a las revistas anuales.

Art. 8.º Los Ministerios respectivos declararán las disposiciones conducentes a la eficacia de la presente Ley, y resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que la ejecución de ésta pueda suscitar.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novientos dieciocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Nº. 4692

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por la Comisión general de Abastecimientos, por el correo de hoy remito a los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia un impresario en el que figuran los artículos de inmediato consumo para la alimentación del hombre y del ganado, así como combustible, a fin de que se consignen en las correspondientes casillas los precios máximo y mínimo que hayan alcanzado los mismos durante el presente mes, debiendo ser autorizados con la firma del Sr. Alcalde y sello correspondiente y remitido a este Gobierno antes del día 21 de los corrientes.

Espero será cumplido este servicio con la mayor diligencia y actividad, evitándose tener que tomar medidas de rigor.

Tarragona 11 de Mayo de 1918—
El Gobernador, Ricardo Aparicio.

ANUNCIOS OFICIALES

Nº. 4693

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de primer grado

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado por providencia de esta fecha declarar incursos en el apremio indicado a los deudores que a continuación se detallan por sus descubiertos con la Hacienda y por los conceptos que asimismo se expresan.

Pesas y medidas

Ayuntamiento de Vilaseca.

Idem de Altafulla.

Idem de Reus.

Miguel Saludé, Alforja.

20 por 100 Propios

Ayuntamiento de Almester.

Pesas y medidas

Benito Adell, Tivenys.

Juan Vallespi, Benifallet.

Ayuntamiento de Id.

Idem de Amella.

Baltasar Vidal, Uldecona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1702

Don Santiago Vizcarri y Moragas, licenciado en Derecho, Secretario judicial del de primera instancia de la villa y partido de Vendrell, Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía número once de mil novecientos diez y ocho, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice:

«SENTENCIA

En la villa de Vendrell a cuatro de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—El Sr. D. Luis Jayme de Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Vistos los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía entre partes de la una como actor D. Federico Borrell y Vives, cubero, vecino de Arbós, representado por el Procurador D. Emilio Folch y Andreu, y dirigido por el Abogado D. Santiago Abella y Batlle, y de la otra como demandado, la herencia yacente de D. Jaime Borrell y Riera, representada por sus ignorados herederos y por su rebeldía, representada en autos por los estrados del Juzgado, sobre reclamación de dos mil novecientas noventa y tres pesetas veinte y cinco céntimos; Resultando, etc.—Fallos: Que debo condenar y condene á los herederos hoy desconocidos de D. Jaime Borrell y Riera o la herencia yacente del mismo, caso de no existir o no haber aceptado la herencia, a pagar al actor D. Federico Borrell y Vives la cantidad de dos mil novecientas noventa y tres pesetas veinte y cinco céntimos, importe de los gastos de mantenimiento, última enfermedad, entierro y funerales del D. Jaime, e intereses legales al cinco por ciento anual desde la interpellación de la demanda, todo ello sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia, que a los efectos de su notificación a la parte demandada que se halla en rebeldía se verificará en la forma prevista en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que el actor pidiere se hiciera personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Jayme.—Rubricado.

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el dia de hoy conmigo el Secretario, darse en Vendrell a cuatro de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Santiago Vizcarri.

Y para los efectos de la notificación de los demandados, acordada, libro el presente en Vendrell a cuatro de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Santiago Vizcarri.—V. B.—El Juez de primera instancia, Luis Jayme.

AGUAS DE MORATALIZ

Las mejores para el estómago. Laxantes. Radiactivas. Infalibles contra el estreñimiento. Deliciosas para la mesa. Especiales para régimen. — Depósito central, Barquillo, 4, Madrid.—Depósito en Tarragona, Bajada de la Misericordia, 10.

Domingo Benages, Pauls.
Francisco Sanchez, San Carlos.
José Albiol, Masdénverge.
José Baldá, Godall.
Ayuntamiento de Cherta.
Isidro García, Galera.
Ayuntamiento de Cherta.
Juan Lavernus, Cenia.
José Domenech, Villalba.
El mismo, Pobla de Masaluca.
Ayuntamiento de Id.
Arturo Pedrola, Pinell.
Ayuntamiento de Id.
Idem de Mora de Ebro.
Jaime Segarra, Miravet.
José Pellisa, Rasquera.
Jaime Todó, Corbera.
Antonio Aguiló, Flix.
Ayuntamiento de Bot.
Idem de Id.
Bautista Rosin, Benisanet.
Ramón Rius, Fatarella.
José Arrufe, Batea.
Ayuntamiento de Ascó.
Juan Sancho, Arnes.

20 por 100 Propios

Ayuntamiento de Valls.

Pesas y Medidas

Ayuntamiento de Santa Coloma.
Idem de Montblanch.

Idem de Prades.

Idem de Porrera.

Idem de Torroja.

José Muntané, Torre del Español.

Ayuntamiento de Palma.

Idem de Mora la Nueva.

Salvador Pallejà, Molà.

Ayuntamiento de Guiamets.

Idem de Gratallops.

Idem de Pratdip.

Idem de Capsanes.

José Ferri, Cabacés.

Cándido Crivillé, Figuera.

José Capdevila, Falset.

Ayuntamiento de Argentera.

20 por 100 Propios

Ayuntamiento de Ulldecona.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 8 de Mayo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Barco.

Núm. 1694

Esta Tesorería en uso de las facultades que le concede el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado por providencia de esta fecha declarar incursos en el apremio indicado a los deudores que a continuación se expresan por sus descubiertos con la Hacienda, por los conceptos que asimismo se detallan.

Derechos reales

Rosa Trilla Queralt, Reus.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 10 de Mayo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Barco.

Núm. 1695

EDICTO

Contribución rústica.—Año de 1916

Don Antonio Marco Borrás, Agente ejecutivo auxiliar de la Recaudación de contribuciones de la zona de Falset.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que se publica el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 11 de Enero último he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2º grado. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2º grado de apremio recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que no verificario, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

266 Salvador Anguera Ardevol, 4'86 pesetas.

267 Manuel Aleñtorn Bargalló, 9'06.

270 Juan Aleñtorn Bargalló, 12'67.

272 Juan Amigó Masip, 3'14.

273 Herederos Pedro Ballester Duches 2'60.

274 Juan Bargalló Sabaté, 3'93.

276 Juan Bargadá Musté, 13'76.

277 Jaime Bargalló Vallvé, 2'39.

279 Blas Bargalló Blasco, 0'63.

279 José Baltasar Vallés, 11'92.

280 V. Juan Baltasar Mestre, 10'07.

281 Ramón Baltasar Mestre, 12'65.

284 Francisco Domenech, 2'98.

290 Florencio Masip Sabaté, 5'07.

291 Juan Masip Bargalló, 13'46.

295 Juan Mestres Bargalló, 2'59.

297 V. Jaime Masip Bargalló, 3'24.

301 Jaime Masip Pedret, 1'95.

305 Jaime Peris Masip, 6'17.

306 Juan Pamies Sabaté, 8'44.

308 Juan Paris Masip, 3'01.

311 Dominguo Sabaté Vallvé, 1'82.

315 Juan Sabaté Roig, 5'67.

316 Vda. José Sabaté Vallés, 11'65.

318 Juan Sabaté Vallvé, 2'70.

319 Pedro Sabaté Sabaté, 0'63.

320 Jaime Sabaté Salas, 45'53.

322 Salvador Sabaté Masip, 5'12.

323 Juan Salas Masip, 32'46.

327 Juan Sabaté Abello, 4'54.

333 Juan Sans Ollé, 5'98.

334 María Sola Peris, 12'65.

334 Pedro Terrada Blasco, 2'11.

337 José Jia Freixenet, 5'22.

340 Ramón Vallvé Pallás, 15'31.

341 Simeón Vallvé Pallás, 16'35.

342 Juan Vallvé Sabaté, 2'42.

345 Jaime Vallvé Abello, 8'81.

347 Jaime Vallvé Masip, 1'76.

348 José Vallvé Garcés, 4'22.

352 Juan Vallvé Ollé, 3'24.

353 Joaquín Vallvé Bargalló, 1'95.

355 Tomás Bartolomé Sentís, 29'88.

356 José Barceló Barceló, 8'96.

358 José Cabré Sentís, 7'95.

359 Domingo Cabré Sentís, 32'04.

360 José Cabré Borrás, 20'74.

362 José Font Abello, 6'51.

363 V. Jaime Fernández, 1'30.

364 José Cabré Borrás, 27'21.

365 José Font Abello, 28'29.

366 Jaime Montané Sentís, 29'18.

367 José Marco Jorue, 1'78.

368 Juan Marco Jorue, 1'78.

371 Vda. Antonio Sedó Masip, 1'95.

372 Joaquín Jorue Exalá, 4'66.

374 Lorenzo Ardevol Sicart, 23'90.

376 Domingo Jardi Sentís, 5'14.

377 Damián Llorach Oriol, 4'69.

379 Herederos Ramón Mari Esteve, 9'18.

380 Alberto Mañé Mafort, 16'06.

381 José Medico Olivé, 59'17.

382 Manuel Grau Sabaté, 1'58.

383 Romualdo Piñol Porrera, 2'98.

385 José Piñol Estivill, 2'87.

386 Miguel Bargé Sabaté, 2'12.

387 Romualdo Serres Sabaté, 10'99.

388 José Saco Porrera, 8'57.

389 Antonio Saco Porrera, 6'29.

392 Ceserino Tarragó Roigé, 6'26.

395 Francisco Collgit Aragonés, 69'37.

398 Mastis Pujals Ortal, 3'74.

399 Joan Rebull Torruella, 1'58.

400 Alejandro Sentís Pujals, 0'63.

401 José Sabaté Compte, 8'45.

402 José Masip Sabaté, 1'84.

409 Antonio Ferré Masip, 102'79.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3º y 4º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmado el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Gratallops 23 de Abril de 1918.—Antonio Marco.

Núm. 1696

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Constanti

Habiéndose denunciado a esta Alcaldía el extravío de una perra perdiguera de unos 3 o 4 años de edad, color pigado canela, uariz partida, rabo corto y con asperones en la pata trasera, la cual responde al nombre de «Pigada», se anuncia al presente a fin de que los que conozcan su paradero lo participen a esta Alcaldía a los efectos correspondientes.

Constanti 15 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Félix Rival.

Núm. 1697

ALCALDIA CONSTIT